

Ingresos mensuales	Miembros Unidad Familiar					
	Uno	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Seis
De 51% a 60%	0.025	0.040	0.060	0.080	0.100	0.125
De 61% a 70%	0.030	0.055	0.080	0.105	0.130	0.155
De 71% a 80%	0.035	0.060	0.090	0.120	0.150	0.180
De 81% a 90%	0.040	0.065	0.115	0.165	0.215	0.265
De 91% a 100%	0.060	0.090	0.190	0.290	0.390	0.500
De 101% a 110%	0.090	0.140	0.290	0.440	0.590	0.740
De 111% a 120%	0.130	0.180	0.350	0.520	0.690	0.860
De 121% a 130%	0.180	0.280	0.470	0.660	0.850	1
De 131% a 140%	0.240	0.340	0.550	0.720	0.910	1
De 141% a 150%	0.310	0.410	0.610	0.810	1	
De 151% a 160%	0.390	0.470	0.650	0.830	1	
De 161% a 170%	0.480	0.560	0.740	0.920	1	
De 171% a 180%	0.580	0.650	0.820	1		
De 181% a 190%	0.700	0.770	0.940	1		
De 191% a 200%	0.850	0.900	0.950	1		
Más de 200% SMI	1					

V. DEVENGO.

Artículo 5º

La Tasa se devengará por la utilización de los servicios de Ayuda a Domicilio.

VI. GESTION.

Artículo 6º

La liquidación de la Tasa se efectuará por meses vencidos, exigiéndose el pago a la presentación al usuario del correspondiente recibo o liquidación confeccionada en atención al número total de horas de prestación del servicio recibidas en el mes, obtenido éste a partir de la información facilitada al efecto por la Profesional de Asistencia Social de Zona, y mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal.

VII. DISPOSICION FINAL.

De conformidad con lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 39/1994, de 30 de diciembre, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de aquélla.

4º.- Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras.

ORDENANZA FISCAL Nº 18.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda establecer el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos regulados en la siguiente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Hecho imponible:

1).- Constituye el hecho imponible del impuesto de realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2).- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en alguna de las enumeradas en el artículo 165 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y en concreto las siguientes:

a).- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b).- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c).- Las de modificación o reforma que afecten a las estructuras de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d).- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e).- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.

f).- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

g).- Las obras de instalación de servicios públicos.

h).- Las parcelaciones urbanísticas.

i).- Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

j).- La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

k).- Los usos del suelo provisional.

l).- El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

m).- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

n).- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

ñ).- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquiera otro uso a que se destine el subsuelo.

o).- La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.

p).- La colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública.

q).- Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos:

1).- Los sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las obras.

2).- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes, o quienes soliciten las correspondientes licencias.

Artículo 3º.- Responsables:

1).- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2).- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Bases imponible y liquidables; cuota y devengo:

1).- La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, comprendiéndose en el mismo incluso el correspondiente a confección de proyectos, dirección técnica, etc.

En segregaciones y parcelaciones, la base imponible se determinará según la categoría de la calle como sigue:

1ª Categoría: 2.000 pts./m2.

2ª Categoría: 1.500 pts./m2.

3ª Categoría: 1.000 pts./m2.

2).- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible y liquidación, el tipo de gravamen.

3).- El tipo de gravamen será el 2,4 por ciento.

4).- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de este impuesto.

Artículo 6º.- Gestión del impuesto:

A).- Solicitud de licencia.

1).- Las personas o entidades interesadas en la ejecución de una obra, etc., sujeta a previa licencia presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento la solicitud oportuna, acompañando Proyecto o certificación visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, haciendo constar el importe presupuestario, mediciones, planos, destino del edificio y dirección técnica de las obras.